



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

RADICADO: 2020-00685-00

Teniendo en cuenta que, con la presentación de la demanda, el demandante JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR, eleva petición a ésta unidad judicial para que le sea otorgado amparo de pobreza, con la advertencia que ya cuenta con apoderado judicial por cuota Litis, para su representación en este Proceso VERBAL con pretensión de responsabilidad civil extracontractual.

Previo a resolver el Juzgado hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el Art. 151 del C. G. del P., la viabilidad para quien se encuentra económicamente en menoscabo y no pueda asumir la defensa de sus intereses con el acompañamiento de un profesional del derecho. Evidentemente, el objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de los intereses, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, peritos, cauciones y otras expensas.

El amparo de pobreza es desarrollo constitucional a la justicia e impulso del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso. Por ello y en tratándose del ámbito en el cual cabe su aplicación, esto es, en un país demócrata debe tener mayor aplicación atendiendo con ello al derecho a la accesión a la justicia en forma gratuita.

La solicitud se hace bajo la gravedad del juramento con lo cual se agota la exigencia establecida por el art. 152 de C. G del P.

Y siendo así, resulta viable para el Despacho conceder el mencionado Amparo de Pobreza.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado el (la) señor (a) JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, art. 154 C. G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA DANIELA BOTERO OCAMPO, para representar los intereses de la parte demandante con base en el poder conferido y teniendo en cuenta lo expresado en el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, NOVIEMBRE _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

RADICADO: 2020-00685-00

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por este despacho, mediante auto del 15 de octubre de 2021 y teniendo en cuenta que la demanda se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 17, 82, 90 y 390 del C. G. del P., el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoadora de proceso VERBAL con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR, en contra de ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE, NÉSTOR RAÚL PARRA VELÁSQUEZ, RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y COMPAÑÍA SCA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del CGP, en concordancia con el Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, se dispone el emplazamiento de los señores ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE Y NÉSTOR RAÚL PARRA VELÁSQUEZ, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de inscripción en el registro nacional de emplazados, comparezca a este Juzgado a recibir notificación personal del auto mediante el cual admitió la presente demanda VERBAL. Ejecutoriado este auto, por la secretaria procédase a la inscripción en el registro nacional de emplazados.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.). Notifíquese a la parte demandada en la dirección aportada en la demanda para notificaciones y en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P., y de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien vehículo automotor de placas TPP-535 de propiedad en un 50% del demandado ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE, inscrito en la Secretaría de Transito y Transporte de Caldas, todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP. Librese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.

QUINTO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEXTO: Se advierte que el amparo de pobreza, se tramitará en un auto aparte.

SÉPTIMO: Se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio y/o allegue el correspondiente recibido del oficio en la Secretaría de Movilidad correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de esta decisión, bajo el apremio de declararse el desistimiento tácito de esta actuación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, NOVIEMBRE _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2415/2020/00685
17 de noviembre de 2021

SEÑORES
SECRETARIA DE MOVILIDAD
Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas
E. S. D

CLASE DE PROCESO: Verbal Sumario - Responsabilidad civil extracontractual
ASUNTO: Ordena Inscripción de la demanda sobre vehículo de placas TPP-535
DEMANDANTE: JOSÉ EYINSON MELGAR CUELLAR
C.C. 1.117.827.514
DEMANDADO: ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE
C. C. 98.479.598

Cordial Saludo,

Por medio del presente, me permito informarle que, mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso:

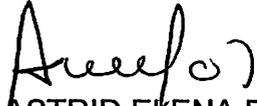
“Se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien vehículo automotor de placas TPP-535 de propiedad en un 50% del demandado ALCIDES DE JESÚS SERNA DUQUE, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Caldas, todo de conformidad con los artículos 590 literal b y 591 del CGP. Líbrese el respectivo oficio en los términos de la última norma y se requiere a la citada entidad administrativa para que allegue el certificado de tradición correspondiente donde conste la inscripción de la medida ordenada a costa del interesado.”

Sírvase proceder de conformidad.

Al responder citar el número que figura en el encabezado.

OFICIO N° 2415/2020/00685

Cordialmente,



ASTRID ELENA BERRIO

Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1723

RADICADO N°. 2021-00075-00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal declarativa de terminación unilateral de contrato de arrendamiento de bien inmueble, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El **Factor Objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el **Factor Subjetivo**, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el **Factor Territorial**, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El **Factor de Conexión**, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el **Factor Funcional** referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor territorial, el artículo 28 del C. G. P. dispone:

“Art. 28 – La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado intencional.

Como se advierte de la norma en cita, el juez competente para conocer de la demanda por el factor territorial, es aquel del lugar donde corresponde el domicilio del demandado.

En el presente caso, si bien la parte actora pretende atribuir la competencia a este Despacho, por “el lugar de ubicación del inmueble, basándose en el Numeral 28 Art. 7 del CGP, dicha circunstancia no puede ser tomada como regla de determinación de competencia territorial de modo privativo, en tanto, la pretensión principal de la demanda está fundada, en la terminación unilateral del contrato de arrendamiento y no la restitución del inmueble, por lo que deberá ceñirse a la regla general, esto es, por el domicilio del demandado, como se advierte de la norma antes citada.

Así las cosas, encuentra este Despacho, según lo manifiesta el apoderado de la parte demandante en la demanda, que el demandado tiene su domicilio la ciudad de Tunja (Boyacá), por lo corresponde el conocimiento de la acción al Juzgado Juzgado Civil Municipal de Oralidad de dicha municipalidad y no a esta agencia judicial, lo cual es suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Despacho judicial que se estima competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se rechaza la presente demanda con pretensión principal declarativa de terminación unilateral de contrato de arrendamiento de bien inmueble, incoada por ANA MILENA PIÑEROS RODRIGUEZ contra JONATHAN LEANDRO CALDERON BARRETO, por los motivos que se dejaron expuestos.

RADICADO N°. 2021-00075-00

SEGUNDO: Se ordena remitir al Juzgado Civil Municipal de Oralidad Tunja Boyacá, reparto para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1750

RADICADO: 2021-00274-00

Examinada la presente demanda verbal con pretensión de rescisión de contrato por lesión enorme, instaurada por PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ y JORGE ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ y en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1- Deberá dar estricto cumplimiento al artículo 82 numeral 2º del C. G. del P. indicando, en el encabezado de la demanda: *“El nombre y domicilio de las partes y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de sus representantes y el de los demandados si se conoce”*. Lo anterior, por cuanto se echa de menos el domicilio y número de identificación de la parte demandante.

2. La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6º, (...) *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. (Subraya extratexto).

3. Teniendo como base lo señalado por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, más específicamente la Sentencia del 18 de julio de 2017, que indica que la lesión enorme en la compraventa, requiere entre otros requisitos que el (...) ...3) que el negocio celebrado no sea de carácter aleatorio. En definición del Art. 1498 Código Civil, se define lo aleatorio así:

“El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.”

Y tratándose de derechos herenciales, la Corte ha señalado que: *“En materia de negocios jurídicos sobre derechos sucesorales y/o gananciales, en cuanto que comportan enajenación de universalidades muchas de las veces inciertas, poseen, por regla general, una naturaleza aleatoria. De esta manera excepcionalmente, cuando aparezca comprobado el conocimiento sobre la existencia de los activos y pasivos poseídos por parte de los contratantes, al momento de la celebración del contrato, este convenio adoptará una naturaleza diferente, una esencia conmutativa, en cuanto que los contratantes adquirieron desde ese mismo momento, certeza sobre el contenido de sus prestaciones”*.¹

Deberá la parte actora, teniendo en cuenta lo contenido en la venta de derechos hereditarios a título universal aquí presentada, en la cual se observa no se estableció, la clase de los bienes inmuebles vendidos, ni el monto exactamente del activo o del pasivo hereditario al momento del contrato, porque se predica que los demandantes han sufrido una lesión enorme respecto del valor de la venta en un valor de \$ 26.0000.000, si como ya se indicó, al momento de la venta no se conocía el valor del derecho vendido, faltando así un término de comparación del justo precio pretendido.

4. Igualmente, deberá aportarse la prueba idónea, que permita determinar al tiempo de la venta, es decir, al momento de la celebración del contrato de venta de derechos de herenciales, (10 de abril de 2017), cuál era el valor que debió pagarse como el justo precio, teniendo en cuenta que con base en el Art. 1947 del Civil, *El justo precio se refiere al tiempo del contrato.*

¹ Sentencia del 31 de enero de 2015, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

5- Deberá aportarse copia del contrato de promesa de compraventa realizado respecto del M.I. Nro. 001-581441 y que se menciona en el hecho décimo de la demanda, toda vez que revisado los anexos allegados en diferentes correos, el mismo se echa de menos, haciendo necesario teniendo en cuenta que, con base en dicho instrumento, es que se reclama el pago del justo precio.

6- Ordenará las pretensiones en principales, consecuenciales o subsidiarias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 del CGP.

7- Dispone el Art. 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o la petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. (...)”.

Por tanto, deberá la parte demandante dar aplicación a la norma referida, estimando razonadamente, bajo juramento, el monto reclamados en las pretensiones de la demanda.

8- Deberá indicar la finalidad de los testimonios en virtud de lo señalado por el artículo 212 del Código General del Proceso y los hechos respecto de los cuales darán fe, teniendo en cuenta que lo allí pretendido ya se encuentra probado, a través de los diferentes instrumentos relacionados.

Con todo, además del escrito de cumplimiento de los requisitos exigidos en este auto, deberá presentar demanda debidamente integrada.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda verbal con pretensión principal rescisión de contrato por lesión enorme, por las razones expuesta en la parte motiva.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 01752

RADICADO: 2021-00327-00

Previamente a decidir si es esta agencia judicial la llamada por las normas procedimentales para avocar el conocimiento de la demanda con pretensión principal de declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARLENY DE JESÚS HURTADO ORTIZ y en contra de ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO y las personas indeterminadas que se crean sobre el inmueble, se hace imperativo realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia, entendida ella como la forma en que se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales, es determinada por lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado como foros o fueros.

Los foros o fueros que determinan la competencia, son cinco: El Factor Objetivo, el cual atiende a la naturaleza del asunto y/o a la cuantía; el Factor Subjetivo, el cual hace referencia a la calidad o condición de las partes; el Factor Territorial, atinente al lugar donde debe ventilarse el proceso; El Factor de Conexión, relacionado con la acumulación de pretensiones o pretensiones conexas y el Factor Funcional referido a la clase funciones que ejerce el juez en los procesos.

Con relación al foro o factor objetivo, el artículo 20 del CGP., dispone:

Art. 20 – Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. *De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

De otra parte, el artículo 25 ibídem dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía: (...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)”

En ese orden de ideas, el artículo 26 del C. G. del P., señala la forma de determinar la cuantía:

“La cuantía se determinará así:

(...) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos.” (subrayas intencionales)

En el presente caso, se determina del avalúo catastral aportado visible en el PDF No. 4 del expediente digital, que el valor del inmueble pretendido, esto es, el ubicado en la Carrera 50 A No. 45-52 de este municipio, es la suma de **\$136.399.141.00**, valor que supera el límite de la menor cuantía, 150 smmlv, que para el año 2021 corresponde a la suma de \$136.278.900.00.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es mayor, su conocimiento corresponde al juez civil del circuito, razón suficiente para proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia en los términos del artículo 90 del CGP, disponiéndose su inmediata remisión al funcionario que se estima competente.

Por lo expresado anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer de la presente demanda con pretensión principal de pretensión principal de declarativa de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por MARLENY DE JESÚS HURTADO ORTIZ y en contra de ALBERTINA ORTIZ DE HURTADO y las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la presente solicitud de demanda al Juez Civil de Circuito de Itagüí (Reparto) de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP.

CÚMPLASE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Noviembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1738
RADICADO: 2021-00657-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las exigencias del art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., que en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que la letra de cambio aportada como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 671 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARTHA ISABEL MUÑOZ LONDOÑO contra CAROLINA VASQUEZ CARDONA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

\$20.000.000., por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo. Más los intereses de mora causados desde el 01 de marzo de 2019, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la parte ejecutada, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ALVEIRO ANTONIO SANCHEZ JIMENEZ, portador(a) de la T.P. 281.036 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1745
RADICADO N° 2021-00659-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOMEVA S.A., en contra de LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1° \$34.426.360, por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 00000152985. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 15 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) ADRIANA MONCADA PEREZ portador(a) de la T.P. 154.958 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2021-0659-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 28074014, Lote 10 Manzana17 Montenegro Quindío. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2396/2021/00659
17 de noviembre de 2021

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE II.PP.
ARMENIA-QUINDÍO
ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co
mymabogadossucc@une.net.co

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 9004061505
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE C.C. 71654104

Respetados señores,

Me permito comunicarles que se decretó el embargo y posterior secuestro de inmueble, se transcribe el auto:

“Se decreta el embargo del derecho que le corresponde a la parte demandada LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE, sobre el inmueble distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 28074014, Lote 10 Manzana17 Montenegro Quindío. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia-Quindío”.

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,


ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2397
2021/00659
17 de noviembre de 2021

Señores: TRANSUNION

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. NIT 9004061505
DEMANDADO: LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE C.C. 71654104
mymabogadossucc@une.net.co

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficialles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

“Se ordena oficial a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si LUIS ALBERTO PUERTA MONSALVE, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a